

SECRETARIA. Neiva, Junio 21 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00605-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 25 a 29 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00162-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, en ejercicio de sus funciones interpone la presente acción judicial de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN con el objeto de dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en la ley 5 de 1972, norma esta que se encargó de regular la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se:

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila por intermedio de su procurador Delegado Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal del Municipio de San Agustín - Huila, **Dr. EVER BOLAÑOS JOJOA** o a la **persona que haga sus veces**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Se ordena oficial a la Alcaldía Municipal de San Agustín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del correspondiente oficio, se sirva remitir copias de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo por dicha entidad territorial, con miras a dar cumplimiento a las prescripciones de la ley 5ª de 1972, particularmente lo pertinente a la creación de las juntas defensoras de animales, su acto de constitución, las personas o funcionarios que hacen parte de su comité. Similarmente especificará con los soportes correspondientes si a la fecha, se han expedidos actos administrativos o resoluciones que sancionen a particulares y demás por crueldad o abandono de animales.

4.- TENER como accionante al **Dr. JHON FISCHER MUÑOZ CAMACHO** quien actúa en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **22 DE JUNIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00250-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 174, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS ANTONIO COY OSORIO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** el día martes veinticinco (25) de julio de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 142).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00262-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 64, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **VICTOR GUSTAVO CARREÑO HUERENDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** el día martes veinticinco (25) de julio de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. SONIA YOLANDA LOZANO REINA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 50).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00261-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 93, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RODRIGO HERNANDO ECHEVERRY ARANGO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** el día martes veinticinco (25) de julio de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARITZA CUERVO GUTIERREZ** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00111-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 71, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO**, contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día martes quince (15) de agosto de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 52).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00254-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 100, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JHON GUILDER PEÑA CORREA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** el día jueves diecisiete (17) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 60).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00284-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 82, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE FRANCISCO MARTINEZ BELTRAN** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día martes primero (1) de agosto de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00156-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 79, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **AMINTA HERNANDEZ MORA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** el día martes veintidós (22) de agosto de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

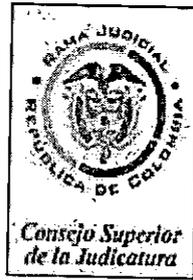
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANGHOLA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 63).

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ADRIAN TEJADA LARA** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 75).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00275-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 84, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA NUBIA VIDARTE CLAROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el día martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 67).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00277-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 69, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RAMONA VARGAS HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el día martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las dos y treinta (02:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 49).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00258-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 84, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **VICTOR JULIO ANDRÉ ALARCON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** el día martes veintidós (22) de agosto de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 68 y 80).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00381 - 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO FLOREZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, siendo admitida mediante auto de fecha 10 de noviembre 2016 (fl. 78 y 79), en el que se dispuso:

"...DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)..."

Con posterioridad en auto de fecha 15 de febrero de 2017 (fl. 82) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debito trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

*"Artículo 178.- **DESISTIMIENTO TACITO:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 22 de junio de 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 040 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00366-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

El Despacho mediante auto del 8 de junio de 2017 (fl. 164), dispuso requerir a **SANIDAD MILIAR BOGOTÁ**, para que remitiera copia auténtica, completa y legible de la historia clínica del señor CHARLES DEINER PALOMINO ESTUPIÑAN, debidamente transcrita.

Mediante oficio N° 20173390888111 MDN-CGEM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN del 31 de mayo de 2017, allegado a este Despacho el 12 de junio de 2017 (fl.167) el Teniente Coronel CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE; Oficial Gestión Jurídica Dirección Sanidad Ejército manifiesta que no reposa historia clínica correspondiente al señor Charles Deiner Palomino Estupiñan, aclarando que la Dirección de Sanidad es una entidad administrativa y no asistencial por lo cual no reposa historias clínicas. En consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00454-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

Mediante oficio N° GRPAF-DRSUR-00244-2017 del 26 de mayo de 2016 el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES** manifiesta no es posible dar trámite a la solicitud elevada por este Despacho, toda vez que se trata de un caso de responsabilidad médica en la prestación de servicios en salud, en el área de las especialidades de gineco-obstetricia y pediatría, y el Instituto no cuenta con dichos médicos especialistas.

En virtud de lo anterior, es del caso para el Despacho **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – FACULTAD DE SALUD** y la **CLINICA MEDILASER S.A.**, para que indiquen si cuentan con médicos especialistas en gineco-obstetricia y pediatría a fin de adelantar la pericia requerida en el proceso de la referencia, el que se solicita que de acuerdo a la historia clínica de la señora NELLY DISNEY TRUJILLO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.275 de Neiva y de su hija NICOL VALERIA HERRERA TRUJILLO (Q.E.P.D.), determine si la atención médica y hospitalaria brindada a las pacientes en la ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO fue oportuna y adecuada, si de acuerdo al estado de salud que presentaba la gestante era indicado el parto normal, si se le practicaron los procedimientos y exámenes pertinentes de acuerdo al cuadro clínico que presentaba, la causa probable de la muerte de la menor HERRERA TRUJILLO. Indique además si los controles prenatales llevados por la señora TRUJILLO RAMIREZ fueron oportunos y eficientes y en caso de ser negativa la respuesta, si estos tuvieron alguna incidencia en el lamentable deceso de la menor.

En caso de tener la especialidad requerida, informar al Despacho el nombre del médico y el valor de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-000491-00

Según constancia secretarial que antecede, el lunes 8 de mayo del presente año, a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido a los testigos solicitados por la parte actora, para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2017.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 numeral 1 del C.G.P., se prescinde de la recepción de los testimonios de los señores CARLOS NUÑEZ RODRIGUEZ, ARISNALDI NUÑEZ CRIOLLO, MARCELO TRUJILLO, JUAN JAVIER CHARRY, JUAN GABRIEL PASTRANA TORRES y MARIA ISABEL ORTIZ MUÑOZ, solicitados por la parte actora, al no haber justificado mediante prueba sumaria su inasistencia a la precitada audiencia.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que sufrague el valor de los honorarios del auxiliar de la justicia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 3 de mayo del año en curso, específicamente lo relacionado con la práctica de la prueba pericial (f. 215 y 216).

De haber dado cumplimiento a dicha carga procesal, allegue el respectivo soporte, con el fin de cumplir con el impulso correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Surte:

Por ot
de

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Surte:

Por ot



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00043-00

Mediante auto del 15 de febrero de 2017, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 15 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00085-00

Observa el Despacho que a la fecha se ha allegado los documentos ordenados en auto calendado 7 de abril de 2017 (f. 351 c. 2); en consonancia con el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por tres (3) días de la respuesta por emitida por la ÉSE Manuel Castro Tovar de Pitalito¹, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva², el Instituto Nacional de Salud³ y el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito⁴, con sus respectivos anexos.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Folios 399 c. 2 a 443 c. 3

² Folios 444 y 445 c. 3

³ Folios 447 a 470 c.3

⁴ Folios 473 a 593 c.3



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO GARZON MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00441-00

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 4 de mayo de 2017 que impuso sanción de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho por la inasistencia a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada 4 de mayo de 2017, este Despacho resolvió sancionar al abogado Jefferson Esneider Mora García, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero del presente año, en virtud a que el profesional del derecho a pesar de que tenía pleno conocimiento del auto del 4 de agosto de 2016, en el que se señaló fecha y hora para audiencia inicial¹, de manera extemporánea presentó excusa para justificar la inasistencia.

Con memorial radicado el 11 de mayo del año en curso, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada providencia.²

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Extemporaneidad del recurso de reposición.

Según constancia secretarial que antecede, el miércoles 10 de mayo de 2017 venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de mayo, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el

¹ E. 55 y 56

² Fl. 110 y 111, con sus respectivos anexos

apoderado de la parte demandante arrió escrito en el que formula recurso de reposición y en subsidio apelación.

El artículo 302 del Código General de Proceso, aclara que las providencias emitidas fuera de audiencia, como la dictada el 4 de mayo de 2017, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas³.

Así el auto del 4 de mayo de 2017 fue notificado por estado al día siguiente a su expedición, es decir, el 5 de ese mismo mes y año (fl. 108 vto), corriendo el término de ejecutoria los días 8, 9 y 10, siendo inhábiles 6 y 7.

El doctor Mora García, mediante escrito radicado en la Oficina de correspondencia del Palacio de Justicia de esta ciudad, el 11/05/2017, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 4 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 242 inciso segundo del CPACA, en lo que se refiere al trámite y oportunidad del recurso de reposición, remite al Código de Procedimiento Civil. Es importante precisar que se dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), según el precepto de vigencia de la ley contenido en el artículo 627 de ese ordenamiento procesal.

Sobre la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, inciso tercero prevé que "cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto."

Así las cosas, a la providencia del 4 de mayo del año en curso, corrieron como días de ejecutoria el 8, 9 y 10 del mismo mes y año, por lo que forzoso es concluir que el recurso de reposición presentado por el doctor Jefferson Esneider Mora García, se interpuso y sustentó fuera del término legal, por cuanto se radicó el día 11 de mayo de 2017.

Por consiguiente, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mencionada.

3.2.- Procedibilidad del recurso de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o súplica⁴.

Por su parte el artículo 243: *ibídem* sobre el recurso de apelación prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

³ Artículo 302. Ejecutoria.: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁴ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."

Como se puede apreciar de la redacción del artículo transcrito, contra la providencia por medio de la cual se impone una multa al togado no es procedente el recurso de apelación, como quiera que no puede presentarse el uno en subsidio del otro, se habrá de negar por improcedente este recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición impetrado por el apoderado actor contra la providencia calendaría 4 de mayo de 2017, por las razones expuesta en el presente proveído.
- 2.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado.
- 3.- Continuar con el trámite de las diligencias.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO ROJAS DE VALVUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00185-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 41 a 49).

2. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas ó de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁴

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta

Atendiendo la señalado en precedencia, se tiene que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2884 del 18 de junio de 2014 y el Oficio No. 2014RE7116 del 1 de agosto de 2014 referentes al reconocimiento de una pensión post - mortem y la consecuente sustitución vitalicia a la señora MARIA AMPARO ROJAS DE VALBUENA, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a

corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión- cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIÁ y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIÁ, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 55.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIÁ, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA RIVERA DE CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00155-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FABIOLA RIVERA DE CADENA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez